

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000520130027200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno

En atención al escrito presentado por la señora YANIRE ANDREA PEREZ REY identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.428.610 de Cúcuta, solicitando se le pagan los títulos que se encuentra en el despacho para su hermana Y.D.M.R. beneficiaria de los alimentos y quien estaba representada por su señora madre FRANCELINA REY CALDERON c.c. 27830060, en razón a que falleció el día 27 de agosto de 2021, allegando la respectiva acta de defunción, así mismo señala, que le fue otorgada la custodia de la menor Y.D.M.R por parte del progenitor y demandado en el presente caso señor JESUS ELIAS MONGADA GELVES y quien es la beneficiaria de los alimentos, de lo cual se anexa acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Villa del Rosario el día 20 de octubre de 2021, por ser procedente la solicitud y en aras de garantizar los alimentos a la menor Y.D.M.R. se dispone,

Téngase como autorizada para cobrar las cuotas alimentarias y primas que se le viene descontando al señor JESUS ELIAS MONGADA GELVES, a la señora YANIRE ANDREA PEREZ REY identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.428.610 de Cúcuta, en representación de la alimentaria Y.D.M.R

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



WSL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 03 de diciembre de 2021

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No.194 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200018800 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER, como interesado en este sucesorio al señor MARIO CÁRCAMO SUÁREZ identificado con la cédula de Ciudadanía No. 17.526.817 de Saravena, hijo de causante SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ, conforme al registro civil aportado, con el cual demuestra el interés que les asiste en comparecer al presente proceso.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado del señor MARIO CÁRCAMO SUÁREZ al Dr. ALEXIS PEDROZA NORIEGA, identificado con C.C. 71.366.933 de Medellín y T.P. 209.452 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido

Se advierte que, efectuado el requerimiento al correo electrónico descrito en la demanda, la señora CARMEN CARCAMO SUAREZ a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno.

Así las cosas, continuando con el trámite procesal, se procede a señalar la fecha del día dieciséis (16) de diciembre de 2021 a la hora de las nueve y treinta minutos (9:30) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación Lifesize, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin

de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a los herederos reconocidos el escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

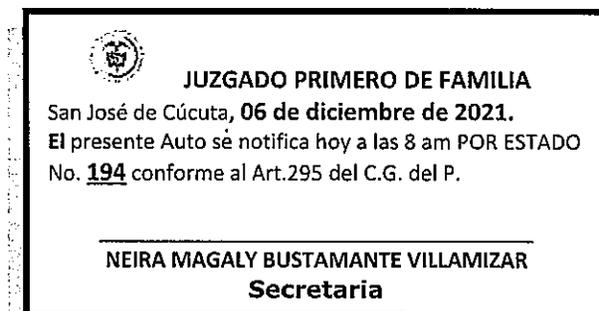
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f83428a7be293ef681c925ab7b6f75266c4b12a6ad6ad3d3
71a81f24c2d4bf6

Documento generado en 03/12/2021 05:12:52 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210011500 DIV/C.E.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconocer personería jurídica para actuar a nombre de la demandada, señora ISABEL ZAMBRANO SANTANDER, al doctor FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO, identificado con C.C. 6663652 de Cúcuta y T.P. 167880 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las nueve y treinta minutos (9:30) de la mañana del día catorce (14) de diciembre del año 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, con la advertencia que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. TESTIMONIALES: Recíbanse los testimonios de Jesús Alberto Moncada Muñoz, Eliana Andrea Ureña y Ruby Esperanza García
- c. Recíbese el interrogatorio de la señora ISABEL ZAMBRANO SANTANDER.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. La parte demandada contesto la demanda, pero no solicito pruebas.

3. De oficio:

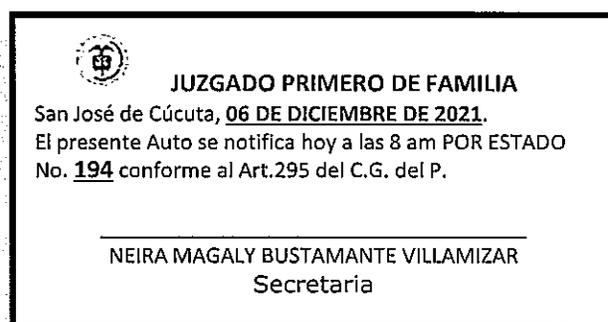
a. Recíbase el interrogatorio al demandado señor LUIS FRANCISCO GARCÍA CARRILLO.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación Lifesize, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3267dd9fdeca95bb129dae587b083c31d27e68403faef3ad4f77141291103bb

Documento generado en 03/12/2021 05:01:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120210024900 Nulidad Registro Civil Nacimiento

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la cual la señora KELLYN PAOLA VERA ANGARITA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.007.961.172 de Cúcuta, obrando en nombre propio, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.31140967 de la Registraduría del Estado Civil de Ocaña N. de S.

H E C H O S

Se exponen los siguientes:

PRIMERO: Que KELLYN PAOLA VERA ANGARITA, fue denunciada por su señora madre MAGOLA VERA ANGARITA, como nacida, en el municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, el día 6 de noviembre de 1993, tal como aparece en el Registro Civil de Nacimiento, expedida por la Registraduría de Ocaña, sin los apellidos de su padre.

SEGUNDO: Que KELLYN PAOLA VERA ANGARITA, nació el 6 de noviembre de 1993, realmente en la vecina República Bolivariana de Venezuela, como consta en el Acta N°1351 folio 397 de la Perfecta LEDEY XIOMARA VERA DE PEÑALOZA, del municipio Junín, Estado Táchira quien afirma que el 15 de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) ha sido presentada al despacho una niña, por el señor padre JORGE ALIRIO RODRIGUEZ PINZON, identificado con la cedula venezolana N° V9142411.

TERCERO: Que se hace necesario la cancelación y /o anular el registro civil de nacimiento de Colombia expedido por la Registraduría de Ocaña, (Norte de Santander) NIUP 1.007.961.172 serial o indicativo 31140967.

CUARTO: Que KELLYN PAOLA VERA ANGARITA necesita subsanar este error que cometió su señora madre sin intención de perjudicarla, ya que no puede tener dos lugares de nacimiento, como quiera que su lugar nacimiento es Venezuela y se tiene que nacionalizar en Colombia, por ser

hija de madre colombiana, tal como lo establece nuestra Constitución Política.

PRETENSIONES

Se solicita al despacho:

Decretar la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de KELLYN PAOLA VERA ANGARITA, expedido con Indicativo Serial No.31140967 inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, con fecha de inscripción 25 de agosto de 2009, y que se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, para que efectúe la correspondiente anotación al serial No.31140967

PRUEBAS

Con la demanda se allegan para ser tenidas como pruebas, los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de KELLYN PAOLA VERA ANGARITA, expedido Registraduría de Ocaña, Departamento Norte de Santander, serial 31140967.
- Partida o Acta de Nacimiento expedida por el Registro principal del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.
- Constancia de nacido vivió de KELLYN PAOLA RODRIGUEZ ANGARITA, expedida por el hospital Estado Táchira, de Venezuela.
- Copia de la cedula de ciudadanía de KELLYN PAOLA VERA ANGARITA

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **KELLYN PAOLA VERA ANGARITA**, Indicativo Serial No.31140967 de la Registraduría del Estado Civil de Ocaña N. de S., por Auto del veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno(2021) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Ocaña N. de S, para que allegara copia del registro civil de nacimiento de KELLYN PAOLA RODRIGUEZ

ANGARITA con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de KELLYN PAOLA RODRIGUEZ ANGARITA, Indicativo Serial No.31140967 del 25 de agosto de 2009, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.31140967 de la Registraduría del Estado Civil de Ocaña N. de S., puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que KELLYN PAOLA RODRIGUEZ ANGARITA, nació el día 6 de noviembre de 1993, en el Centro Médico Rubio, Municipio de Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y no en el Municipio de Ocaña N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.0031180849 del 13 de febrero de 2001, reemplazado por el Indicativo Serial No.31140967 del 25 de agosto de 2009.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se

refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a KELLYN PAOLA RODRIGUEZ ANGARITA.

Dichas pruebas dan cuenta que KELLYN PAOLA RODRIGUEZ ANGARITA nació el día 06 de noviembre de 1993, en el Antiguo Hospital "San Vicente de Paul" llevados en el Centro Médico Rubio, Municipio de Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, pues se aporta acta de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento el acta de bautizo que no precisa el sitio exacto de nacimiento ni quien atendió el parto, no resultando comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se realice con declaración de testigos y que no exista certificado de nacido vivo, sumado a ello el tiempo que transcurrió desde nacimiento hasta la fecha de inscripción, lo cual resulta vago e impreciso y por lo mismo no creíble.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Ocaña N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de KELLYN PAOLA RODRIGUEZ ANGARITA, toda vez que la misma, se repite, nació en el Centro Médico Rubio, Municipio de Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 06 de noviembre de 1993.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que KELLYN PAOLA RODRIGUEZ ANGARITA, es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Ocaña N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará a la respectiva Registradora.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de KELLYN PAOLA RODRIGUEZ ANGARITA, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, Indicativo Serial 31140967 del 25 de agosto de 2009, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la señora Registradora del Estado Civil de la Ciudad de Ocaña, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO



IS. RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **06 de diciembre de 2021**

Firmado Por:

Presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 194 conforme al Art.295 del C.G. del P.

Juan Indalecio Celis Rincon

NORIS MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**342935b67a2efc2d18be824eab9f573a93fbea473b04368dff0372d5cf9
054a3**

Documento generado en 03/12/2021 03:38:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por el señor JOHN ARLEY PALENCIA identificado con la C.C 1.091.353.388 de Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, Contra el señor WILLIAM ESTEBAN en calidad de Heredero Determinado y Herederos indeterminados de quien en vida se llamó SAUL ESTEBAN quien se identificaba con la C.C. 13.234.159.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor WILLIAM ESTEBAN, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Desde ya se requiere al demandado señor WILLIAM ESTEBAN, para que, a más tardar hasta el vencimiento del traslado de la demanda, allegue su registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco con quien en vida se llamó SAUL ESTEBAN.

Antes de procederse a decretar la prueba de genética se dispone requerir a la parte demandante para que informe el número de la tumba en donde fue inhumado el señor SAUL ESTEBAN. Cumplido lo anterior se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de exhumación como de la toma de muestra a la demandante y su menor hija.

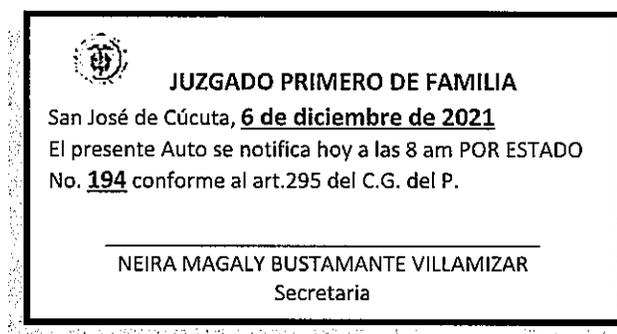
Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

De conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados por medio de listado y cuya publicación se ha de llevar a cabo en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase en cuenta el registro civil de la demandante al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13fa29b01f426900f8a4f063c970761478dead23656017db42c9e0b8c1f846e3

Documento generado en 03/12/2021 04:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos, regulación visitas y custodia Rad.54001311000120210040000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Fijación de Alimentos, regulación de visitas y custodia, que está promoviendo la señora **MARIA TRINIDAD PEREZ ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 60.397.266, como representante legal de sus hijos D.A.B.P. y N.B.P. a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS HERNAN BOTELLO LUNA**, con C.C. No. 88.232.313, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades y requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P., se AMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **LUIS HERNAN BOTELLO LUNA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accederá, pero teniendo en cuenta que no se acreditó el monto de los ingresos del demandado ni se informa si éste tiene otras obligaciones alimentarias a su cargo, se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del demandado señor **LUIS HERNAN BOTELLO LUNA**, con C.C. No. 88.232.313, y a favor de los menores D.A.B.P. y N.B.P., la suma equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)** del salario Mínimo Legal Vigente; suma que el obligado alimentante deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, No. 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **MARIA TRINIDAD PEREZ ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 60.397.266 en condición de madre y representante de los menores alimentarios.

Se decreta el embargo del 50% del bien inmueble identificado con matrícula No 260-322122 ubicado en la calle No 2-27 vereda Puerto Lleras, Corregimiento Buena Esperanza Lote No. 2 de propiedad del señor **LUIS HERNAN BOTELLO LUNA**, con C.C. No. 88.232.313.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado **SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO** identificado con Cedula de Ciudadanía 13.505.896 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional 162.283 del C. S.de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

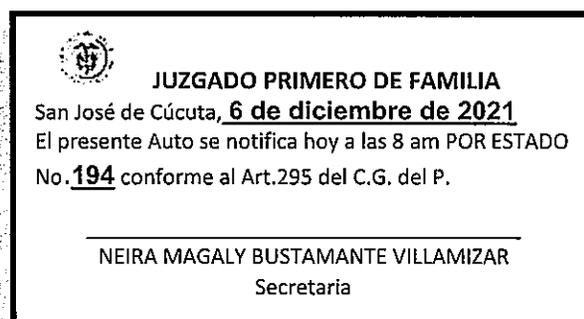
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71e0f0a5fe2c753424e4a646d470238770c5fe3eaa29dcd061b3c3e3abba73c**

Documento generado en 03/12/2021 04:33:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210047700 Adjudicación de Apoyo Transitorio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE APOYO TRANSITORIO para la señora NELLY COTE DE BLANCO con C.C. No.27.846.231 de Silos, que, a través de apoderado judicial, promueve la señora MARÍA EUGENIA BLANCO COTE, identificada con C.C. No.60.308.214 de Cúcuta, y sería del caso proceder a su admisión si no se observara lo siguiente:

Tanto en las Pretensiones como en el Poder se solicita la Adjudicación de Apoyo Transitorio, y este trámite no es procedente en la actualidad, pues la norma no lo permite, toda vez que fue consagrado como una medida transitoria, que perdió vigencia al cumplirse los dos años desde el momento de la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

En efecto, el Artículo 54 de la Ley 1996, que determina el alcance en el tiempo de los apoyos transitorios, en su Inciso tercero establece que el plazo del apoyo transitorio no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

En este sentido el Artículo 52 ibidem, expresa que la ley entrará en vigencia veinticuatro meses después de su promulgación, y el Artículo 54 de la misma ley enseña que el apoyo transitorio se adjudicará mientras entra en vigencia la Ley, al tiempo que se tiene que la ley fue promulgada el día 26 de agosto de 2019.

Así las cosas, el presente trámite de adjudicación de apoyo transitorio resulta inadmisibles, por lo que en consecuencia el juzgado rechazará de plano la demanda, como en efecto se decide.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la presente demanda de SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el archivo de lo actuado. Déjese constancia en los libros y el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante señora NELLY COTE DE BLANCO, al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLÉN CÁCERES, identificado con C.C. No.13.449.739 de Cúcuta, y T. P. No.34.476 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

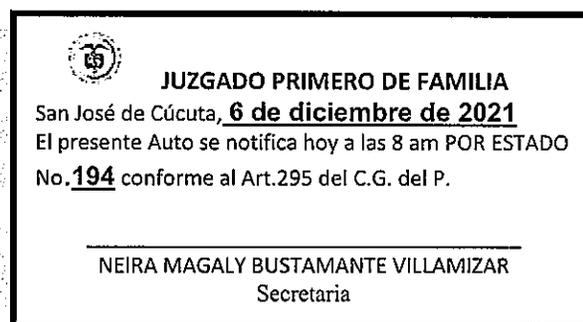
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral**

Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a1bc57509870352d704806ec16074bc005f70fd2df05bac202ea09e20b7ded

Documento generado en 03/12/2021 04:34:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>